

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, septiembre 16 de 2020. Informo a la señora Juez que el abogado de la parte actora, acató lo ordenado en auto de fecha 7 de septiembre de 2020.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

El demandado FERNANDO SALVADOR GAITAN se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 18/12/2019, por correo electrónico [sersal09@hotmail.com](mailto:sersal09@hotmail.com) (el cual vió su mensaje una vez, el día 28 de agosto de 2020 a las 10:15 am- folio 51) de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 2 de septiembre de 2020, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 2 de septiembre de 2020 al 14 de septiembre de 2020) quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE. BANCO POPULAR SA  
DEMANDADO. FERNANDO SALVADOR GAITAN  
RADICADO: 173804089002-2019-00546-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. **452**

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El BANCO POPULAR S.A., en su calidad de ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de FERNANDO

SALVADOR GAITAN, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré número 39203040000250**.

Por auto del 18 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A. en su calidad de demandante y en contra de CARLOS FERNANDO SALVADOR GAITAN, en su calidad de demandado, persona mayor de edad y vecino de esta localidad, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado FERNANDO SALVADOR GAITAN se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 18/12/2019, por correo electrónico [sersal09@hotmail.com](mailto:sersal09@hotmail.com) (el cual vio su mensaje una vez, el día 28 de agosto de 2020 a las 10:15 am- folio 51) de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 2 de septiembre de 2020, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 2 de septiembre de 2020 al 14 de septiembre de 2020) quien guardó silencio al respecto..

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

**El pagaré número 39203040000250** base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del Banco Popular S.A. por valor de \$78.898.992.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$5.500.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 074 del 17/09/2020



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.-

**Ref. Proceso ejecutivo Hipotecario  
N.R. 2019-440-00  
Auto de trámite**

Aceptada la excusa presentada por el doctor Raúl Ramírez Campos en escrito enviado vía correo electrónico, se dispone:

**CITAR** a las partes para que concurren de **manera virtual** por el **aplicativo o plataforma TEAMS** con sus abogados **a la hora de las dos de la tarde en adelante del próximo miércoles veintitrés (23) de septiembre del año que avanza 2.020**, para celebrar la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, para lo cual se previene a las partes sobre las consecuencias que se acarrearán por su inasistencia injustificada a la audiencia, previstas en el numeral 3° y 4° del art. 372 del C.G, del Proceso y advirtiéndosele a las partes que la audiencia se celebrará con aquellos sujetos procesales que se encuentren presentes en la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario*

*2364/12 y art. 11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-*

*Auto-Notificado en el estado 074 del 17/09/20*

**INFORME SECRETARIAL.** Septiembre 16 de 2020. En la fecha el abogado de la parte demandante allega memorial solicitando la retención del vehículo y anexando certificado de tradición donde aparece que se acató la medida de embargo del vehículo de placa NOA-325 de la Oficina de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas, de propiedad del señor HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
**Secretaria**  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
DIECISEIS (16) DE SEPTIMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**  
RADICACIÓN: **173804089002-2020-00199-00**  
DEMANDANTE: **WILMAR CARDONA QUINTERO**  
DEMANDADO: **HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO**

Como en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte de Manizales, aparece que el vehículo de placa NOA-325 es de propiedad de HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO y fue registrado el embargo; para efectos de la aprehensión y el secuestro de dicho vehículo, se comisiona al señor **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS**, (Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso), a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se le advierte que debe darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$200.000, por la diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 074 del 17/09/2020

**INFORME SECRETARIAL.** Septiembre 16 de 2020. En la fecha se anexa el certificado de tradición del vehículo de placa IHK-705 allegado por la Secretaria Movilidad de Ibagué, Tolima, en donde aparece que dicho automotor es de propiedad del señor JHOEL AMAURY PALOMINO. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
DIECISEIS (16) DE SEPTIMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**  
RADICACIÓN: **173804089002-2020-00167-00**  
DEMANDANTE: **JOSÉ ANIBAL GÓMEZ CARDEÑO**  
DEMANDADO: **JHOEL AMAURY PALOMINO**

Como en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte de Manizales, aparece que el vehículo de placa ihk-705 es de propiedad de JHOEL AMAURY PALOMINO y fue registrado el embargo; para efectos de la aprehensión y el secuestro de dicho vehículo, se comisiona al señor **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS**, (Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso), a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se le advierte que debe darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Se designa como secuestre al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$200.000, por la diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 074 del 17/09/2020